

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforma el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley fundamental del Estado, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitucional Local.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la realidad social que sustenta un cambio de esta naturaleza, la Cámara Federal se han dado a la tarea de adecuar los marcos jurídicos nacionales, para dar reconocimiento jurídico a un sector que por años había sido discriminado, lo anterior se logró mediante la adecuación del término preferencias sexuales al artículo 1° de la Constitución Federal.

Es necesario seguir en esa misma dirección para extender las garantías de protección jurídica a todas las personas que por su conformación específica o por causa de su no reconocimiento, están colocadas en una situación de vulnerabilidad como es el caso de las personas no heterosexuales.

En las últimas décadas, una nueva visión humanista que considera a las personas y sus decisiones como el centro de la vida democrática de un estado de derecho incluyente, que parte del reconocimiento de los derechos humanos, del estudio científico de las sexualidades humanas y de su construcción social, que se aleja de consideraciones de carácter ideológico-confesional o moralista; ha comenzado a prevalecer en las consideraciones jurídicas acerca de la sexualidad y la vida privada de las personas.

Un Estado liberal moderno no tiene como función imponer un determinado concepto ideológico del bien a la sociedad. Se ha evidenciado que las resistencias al reconocimiento de estos derechos se sustentan en prejuicios o dogmas religiosos. Cualquier criterio que no atienda exclusivamente a los principios de los derechos humanos, los compromisos internacionales, los marcos jurídicos nacionales y los hechos establecidos de la realidad social que se legisla, no puede tener cabida en el debate legislativo.

En las democracias laicas y modernas, el debate parlamentario no puede, por principio, circunscribirse al ámbito confesional o a la imposición de un concepto único del "deber ser", que deje de lado lo que existe de hecho. El Estado democrático no está para tomar las decisiones morales de la vida privada de los ciudadanos, ni para evitarnos el ejercicio y desarrollo de nuestro mejor criterio personal, sino que debe velar por garantizar el ejercicio de los derechos de todos sus habitantes. Por ello con esta reforma se pretende homologar la legislación local con la federal

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 119, 123 fracción I, 134, 135, 136 y 144 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 45 fracción I, 48 fracción I, 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 11.-...

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que esta reforma ha sido aprobada en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce.

MARIO GERARDO Riestra Piña
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JORGE LUIS CORICHE AVILÉS
DIPUTADO SECRETARIO

ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DECLARATORIA DEL DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.